

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2503159
Materia Servicios públicos y medio ambiente
Asunto Contaminación lumínica
Colocación de focos
Falta de respuesta

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

El 14/08/2025 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2503159, en el que se manifestaba que la Administración podría haber vulnerado los derechos de la persona titular, y que se ajustaba a las normas que rigen el funcionamiento de esta institución.

En el escrito se recogía la queja por falta de respuesta a varios escritos presentados en el Ayuntamiento de Paiporta, en fechas 17 y 19/12/2024 y sucesivas, denunciando la colocación de varios focos de gran potencia y luz blanca, en la Calle Valencia, en el solar situado ante la Calle (...) de Paiporta en un ángulo de 45 grados sobre la vertical, y de otro foco, de manera totalmente vertical, en el parque de Villa Amparo en la zona del "pipican", que iluminan directamente a la fachada y terraza de la vivienda de la persona que presenta la queja, causándole molestias por contaminación lumínica.

Admitida a trámite la queja, en fecha 28/05/2025, solicitamos informe al Ayuntamiento de Paiporta sobre si se había dado respuesta a los escritos presentados por la persona interesada en fechas 17 y 19/12/2024 y sucesivas, denunciando la colocación de varios focos de luz, de gran potencia y luz blanca, en el lugar indicado.

Consta la recepción de la notificación en el Ayuntamiento de Paiporta en fecha 26/08/2025, sin que, hasta la fecha, transcurrido el plazo legal, hayamos recibido contestación, por lo que debemos partir de la veracidad de los hechos relatados en el escrito de queja.

2 Conclusiones de la investigación

El expediente se inició por cuanto la presunta inactividad del Ayuntamiento de Paiporta podría afectar al derecho a una buena administración en el ámbito del disfrute de una vivienda y de un medio ambiente adecuado.

Tras la investigación que hemos llevado a cabo, concluimos que se han vulnerado los siguientes derechos de la persona titular:

- Incumplimiento del deber legal de contestar y tramitar en plazo los escritos y presentados en el Ayuntamiento de Paiporta, en relación con la protección nocturna contra la contaminación lumínica.

Hemos de analizar la falta de respuesta de la administración, cuestión respecto de la cual hemos de concluir que el Ayuntamiento de Paiporta no ha dado respuesta a las solicitudes presentadas por la persona interesada, ni a los requerimientos efectuados por esta Institución.

Respecto de esta falta de respuesta a los escritos presentados por la persona interesada, es preciso tener en cuenta que el artículo 21 (Obligación de resolver) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas es claro al señalar que «la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación».

Asimismo, esta previsión ha de ser puesta en conexión con lo establecido en el artículo 29 de la citada norma procedimental, cuando señala que «los términos y plazos establecidos en esta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos».

Por otra parte, debemos tener presente que el artículo 9.2 del Estatut de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce que «todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable».

En relación con esta cuestión, debe tenerse en cuenta que el artículo 8 de nuestro Estatut de Autonomía señala que «los valencianos y valencianas, en su condición de ciudadanos españoles y europeos, son titulares de los derechos, deberes y libertades reconocidos en la Constitución Española y en el ordenamiento de la Unión Europea (...)», indicando que «los poderes públicos valencianos están vinculados por estos derechos y libertades y velarán por su protección y respeto, así como por el cumplimiento de los deberes».

A su vez, el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Derecho a la Buena Administración) establece que «toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable».

Tal y como ha expuesto el Tribunal Supremo en su Sentencia 1667/2020, de 3 de diciembre, «el principio a la buena administración (...), merced a lo establecido en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, ha adquirido el rango de derecho fundamental en el ámbito de la Unión, calificándose por algún sector doctrinal como uno de los derechos fundamentales de nueva generación (...)».

Este derecho a una buena administración se conforma así como un derecho básico y esencial de la ciudadanía valenciana, que se integra, como mínimo, por los derechos de la persona a que las administraciones públicas atiendan en un plazo razonable las peticiones que esta les formule, dando una respuesta expresa y motivada a las mismas, de manera que el ciudadano pueda conocer en todo momento cuál es la posición de la administración concernida respecto de su problema, para,

en caso de discrepancia, poder ejercer las acciones de defensa de sus derechos que estime más adecuadas.

Lo que no cabe en ningún caso es que, ante una petición formulada por la persona interesada conforme a los requisitos exigidos legalmente, la administración no ofrezca una resolución o emita una resolución carente de la justificación adecuada que permita al solicitante entender los motivos por los que la administración ha adoptado la citada resolución.

Desde el punto de vista sustantivo, y ante la falta de información, no podemos abordar las cuestiones que la persona promotora plantea en su escrito de queja, por cuanto el Ayuntamiento de Paiporta no ha respondido al requerimiento de esta Institución.

No obstante, la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de Calidad del aire y Protección de la atmósfera define la Contaminación lumínica en su artículo 3, en los siguientes términos:

f) «Contaminación lumínica»: El resplandor luminoso nocturno o brillo producido por la difusión y reflexión de la luz en los gases, aerosoles y partículas en suspensión en la atmósfera, que altera las condiciones naturales de las horas nocturnas y dificultan las observaciones astronómicas de los objetos celestes, debiendo distinguirse el brillo natural, atribuible a la radiación de fuentes u objetos celestes y a la luminiscencia de las capas altas de la atmósfera, del resplandor luminoso debido a las fuentes de luz instaladas en el alumbrado exterior.

Dicha ley plantea una serie de medidas en su Disposición adicional cuarta:

Las Administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, promoverán la prevención y reducción de la contaminación lumínica, con la finalidad de conseguir los siguientes objetivos:

(...) d) Reducir la intrusión lumínica en zonas distintas a las que se pretende iluminar, principalmente en entornos naturales e interior de edificios.

En el presente caso, no está justificada la pasividad del Ayuntamiento de Paiporta que no acredita, haber dado respuesta al escrito presentado por la persona interesada, ante las molestias ocasionadas por varios focos de gran potencia y luz blanca, en la Calle Valencia, en el solar situado ante la Calle (...), rompiendo el derecho al descanso, a la intimidad, a la inviolabilidad del domicilio y al libre desarrollo de la personalidad.

La inactividad de la Administración frente a las inmisiones lumínicas resulta apreciable, no sólo cuando la Administración no realiza ningún tipo de actividad en orden a evitar la vulneración de derechos fundamentales por contaminación lumínica, sino también cuando la realizada es puramente formal.

De lo hasta aquí expuesto, se puede concluir que el Ayuntamiento de Paiporta no ha adoptado hasta el momento ninguna medida efectiva para evitar la lesión de los derechos de la persona que presenta la queja, siendo tal situación claramente incompatible con su derecho a la salud, al descanso o a la inviolabilidad del domicilio.

- Incumplimiento del deber legal de colaboración con el Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana

El artículo 39.1.a) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, establece que se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos no se facilite la información o la documentación solicitada (...).

El Ayuntamiento de Paiporta no ha remitido a esta institución el informe requerido con fecha 25/08/2025 -y recibido por esta entidad local el 26/08/2025, incumpléndose el plazo legal máximo (artículo 31.2 de la citada Ley 2/2021).

Si este Ayuntamiento se niega a colaborar con el Síndic de Greuges, se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales y extraordinarios que emita el Síndic de Greuges ante las Cortes Valencianas, en cuyo caso se indicará también la identidad de las personas responsables.

La persistencia en las actitudes obstaculizadoras que derive en un comportamiento hostil o sistemáticamente entorpecedor de las investigaciones llevadas a cabo por el Síndic de Greuges dará lugar a un informe especial de carácter monográfico, en el que se identificará a las autoridades y al personal que sean responsables de lo sucedido.

3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones al **AYUNTAMIENTO DE PAIPORTA**:

1 RECORDAMOS el deber legal de contestar en el plazo legalmente establecido, expresa y motivadamente, los escritos que los interesados presenten ante esa administración pública, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación concordante, en el marco del derecho a una buena administración.

2 RECOMENDAMOS que, si no lo hubiera hecho ya, proceda a dar respuesta a los escritos presentados ante el Ayuntamiento de Paiporta, en fechas 17 y 19/12/2024 y sucesivas, denunciando la colocación de varios focos de gran potencia y luz blanca, en la Calle Valencia, en el solar situado ante la Calle (...) por contaminación lumínica.

3 RECORDAMOS el deber legal de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana